

CONGRESO INTERNACIONAL “CONDICIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS MORTIS CAUSA”

Título de la propuesta de comunicación: “La cesión de la herencia y sus implicaciones en la cualidad de heredero”

Autor: JUAN PABLO MURGA FERNÁNDEZ, Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla

Suele ser tradicional la afirmación, por parte de la doctrina común y la jurisprudencia, de que la cesión de la herencia (por cualquier título, aunque el único supuesto contemplado positivamente en nuestro Código sea el de venta de la herencia, *ex arts. 1531 y ss.*) no comporta la correlativa transmisión de la cualidad de heredero. El carácter intransmisible de la condición de heredero se apoya en diversos argumentos que en la generalidad de los casos se desarrollan escasamente, pues se trata de una suerte de dogma preconcebido que raras veces se cuestiona. Desde esta perspectiva la cesión de herencia solamente comportaría la transmisión por título singular de las cosas que la herencia comprenda.

Esta posición clásica se funda en la tradición histórica, en razón del viejo aforismo romano *semel heres, semper heres*. La condición de heredero se reputa personalísima (se defiende que el heredero asume una serie de funciones de tipo personalísimo), de forma que el cedente seguirá conservando el título de heredero en todo caso. A esta misma conclusión se llega desde la perspectiva de los acreedores de la herencia: el heredero no puede transmitir la condición de tal porque ello implicaría que, frente a los acreedores hereditarios, se habría producido una asunción de deuda por parte del adquirente de la herencia, sin que se recabe el preceptivo consentimiento de dichos acreedores (cfr. art. 1205 CC). Las deudas de la herencia gravan a la persona del heredero y no pueden transmitirse sin el consentimiento de cada acreedor.

En la presente comunicación pretendemos cuestionar esta postura tradicional y defender la posible transmisión de la cualidad de heredero. Entendemos que existen argumentos normativos mucho más sólidos que conducen a una solución mucho más funcional y práctica. La propia idea de transmisión de la herencia, patente en diversos preceptos del Código¹, presupone en un orden lógico la cesión de la condición de heredero. De hecho, la doctrina tradicional llega a forzar las cosas en este sentido, afirmando que cuando se habla de transmisión de la herencia, debe redefinirse la figura de la “herencia”: la definición sucesoria normal de la misma no serviría en este contexto ya que la herencia

¹ Entre otros, cfr. arts. 1531 y ss., 1067, 1280, 1271, 1000.1º CC.

en sentido estricto sería intransmisible. Igualmente, la tesis tradicional impide que se alcance la finalidad esencial perseguida con la cesión, a saber, que el cedente se desvincule plenamente de la herencia y con ello de la liquidación del caudal que es consustancial a su condición de heredero. Asimismo, nadie duda del carácter transmisible de la delación en nuestro sistema (es perfectamente transmisible mortis causa ex art. 1006 CC), lo que constituye un claro exponente de que el pretendido carácter personalísimo del mismo no es más que un residuo del pasado. También es pacífica la admisión de la transmisión de la cualidad de aquel heredero que fallece antes de concluir el *iter* sucesorio: si un heredero fallece antes de la partición, las operaciones particionales han de seguirse con los herederos del fallecido, quienes también tienen la legitimación para proseguir las actuaciones que con relación a la herencia correspondían al heredero fallecido. Y en lo que respecta a la controvertida cuestión de las deudas de la herencia, la Ley no permite que el acreedor de la herencia imponga la responsabilidad por las mismas necesariamente al llamado a la herencia; antes bien, será el llamado quien tenga la posibilidad de asumir o desechar dicha responsabilidad sobre la base de su aceptación. Es evidente que, una vez aceptada la herencia, el tipo de responsabilidad asumida frente a las deudas de la herencia tendrá una incidencia directa en los efectos de la cesión de la herencia, aunque ello no excluye que la cualidad de heredero pueda transmitirse. Si el heredero ha incurrido en responsabilidad ilimitada, la cesión de la herencia no lo desvinculará por completo de la herencia (sigue siendo responsable personal frente a los acreedores de la herencia); mientras que si la responsabilidad asumida se limita al caudal (aceptación con beneficio de inventario) o sigue siendo limitable (el llamado esté todavía en condiciones de aceptar con beneficio de inventario), la cesión sí surtirá plenos efectos desvinculando plenamente al cedente.